

VERSIÓN PÚBLICA

N° 1312/2020 UDAT Reg. Occ

Pr S. 01-2020 UDAT Reg. Occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número Pr S. 01-2020 UDAT Reg. Occ, realizado en contra ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., en calidad de propietaria del establecimiento denominado **“TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE”**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9° calle poniente, Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Artículos 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI Casa del Niño, de la ciudad y departamento de Santa Ana; mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en “venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud” en establecimiento denominado **“TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE”**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9° calle poniente Santa Ana, propiedad de ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V.; por lo que en base de lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control del Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracción a la referida Ley y el decomiso de productos de tabaco en establecimiento denominado **“TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE”**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9° calle poniente Santa Ana, propiedad de ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V.
3. Consta a folio 06, acta de inspección y decomiso de productos de tabaco de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, realizada por Inspector de Saneamiento Ambiental de UCSFI Casa del Niño, de la ciudad y departamento de Santa Ana, donde se pone de manifiesto la práctica de inspección al establecimiento denominado **“TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE”**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9° calle poniente, Santa Ana, propiedad de ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., donde se verificó la existencia de venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud, procediéndose a realizar el decomiso de productos de tabaco consistente en: 06 cajetillas cerradas de DUNHILL SWITCH ME KS de 20 c/u, 03 cajetillas cerradas de PALL MALL INTENSE MNT de 20 c/u (producto vencido), 08 cajetillas cerradas de MARLBORO RED 2.0 KS BOX 10 c/u, 09 cajetillas cerradas de MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 10 c/u, 13 cajetillas cerradas de MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 20 c/u, 09 cajetillas cerradas de MARLBORO BLUE ICE 2.5

MNT KS BOX 10 c/u, 06 cajetillas cerradas de MARLBORO DBLFUPUR MNT KS BOX 10 c/u, 05 cajetillas cerradas de MARLBORO FUSION BLAST KS BOX 20 c/u, 12 cajetillas cerradas de DIPLOMAT 100 BOX 10 c/u, 11 cajetillas cerradas de DIPLOMAT 100 BOX 20 c/u, 09 cajetillas cerradas de DIPLOMAT MNT BOX 10 c/u, 08 cajetillas cerradas de DIPLOMAT EVO 100 BOX 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de DIPLOMAT EVO PLUS 100 BOX 10 c/u, 07 cajetillas cerradas de L & M FAST FORWARD MNT 100 BOX 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de L & M FAST FORWARD MNT 100 BOX 20 c/u, 12 cajetillas cerradas de DUNHILL SWITCH ME KS de 10 c/u, 02 cajetillas cerradas de DUNHILL DOBLE CLIC de 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de DUNHILL DOBLE CLIC de 20 c/u, 12 cajetillas cerradas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT KS de 10 c/u, 07 cajetillas cerradas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT KS de 20 c/u, 17 cajetillas cerradas de PALL MALL IBIZA de 10 c/u, 13 cajetillas cerradas de PALL MALL IBIZA de 20 c/u, 06 cajetillas cerradas de PALL MALL INTENSE MNT de 10 c/u, 06 cajetillas cerradas de PALL MALL INTENSE MNT de 10 c/u, 07 cajetillas cerradas de PALL MALL RED de 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de PALL MALL RED (cajetilla suave) de 20 c/u.

4. Consta a folio 07, auto de emplazamiento de las catorce horas del día veintiocho de enero del año dos mil veinte, debidamente notificado a las ocho horas del día trece de febrero del año dos mil veinte, por medio del cual se emplazó y concedió a ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señaló en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado a esta Dirección Regional a manifestar su defensa; habiéndose verificado su incomparecencia.
5. Consta a folios 09, auto de apertura a pruebas de las catorce horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte debidamente notificado a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veinte; por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordena a ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., en calidad de propietaria del establecimiento denominado “**TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE**”, la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor.
6. Consta a folios 11, escrito presentado en fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por Señor Jaime Alberto Recinos Crespín en calidad de Representante legal de ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., propietaria del establecimiento denominado “**TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE**”, por medio del cual manifiesta: “*que de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco, aceptamos que, por un error involuntario, motivado por un mal entendido de comunicación, se estaba comercializando sin permiso vigente...*”. Por lo que solicita que se tome en consideración la confesión realizada y se imponga una multa mínima, para finalizar el proceso sancionatorio y continuar con el proceso de renovación de la autorización de la comercialización de tabaco.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La *Constitución de la República de El Salvador* que establece en su Art. 1 la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El *Código de Salud* establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será éste por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El *Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco* que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La *Ley para el Control del Tabaco* en su Art. 1 determina como objeto de la misma, el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 *"AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año..."*, siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 de la mencionada ley regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que *"La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco"*; de tal manera que el Art. 31 inc. 2° de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el receptivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI Casa del Niño; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los Inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

Habiéndose realizado el proceso administrativo sancionatorio en tiempo, forma y modo correspondiente se emitió y notificó resolución de emplazamiento, a lo que no se tuvo respuesta, por lo que en el momento procesal correspondiente se emitió declaratoria de rebeldía y apertura a pruebas; siendo que en fecha once de marzo de dos mil veinte; el Señor Jaime Alberto Recinos Crespín en calidad de Representante legal de ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., presenta escrito manifestando que de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco acepta que, por un error motivado por un mal entendido de comunicación, se estaba comercializando productos de tabaco sin la correspondiente Autorización vigente; de tal manera que en base al Art. 39 de la mencionada ley se determina que cuando en el término legal el presunto infractor o su representante legal confesaren la infracción, podrá omitirse la apertura a prueba, siendo que por la misma confesión podrán presentarse en cualquier estado del procedimiento, antes de la resolución definitiva; por lo que al existir confesión por parte del infractor se determina la existencia de un acto procesal consistente en la sumisión, o aceptación que hace el infractor, consintiendo con la pretensión formulada; para el caso en concreto consistente en la comisión de la infracción de en venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud.

Respecto al producto de tabaco decomisado, en virtud de regularse en el Art. 39 inc. 3 del Reglamento de Ley para El Control del Tabaco que *"Finalizado el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción...de los productos de tabaco y derivados, según corresponda"*; por lo que en el presente caso se procederá a ordenar la destrucción del producto de tabaco decomisado consistente en: 06 cajetillas cerradas de DUNHILL SWITCH ME KS de 20 c/u, 03 cajetillas cerradas de PALL MALL INTENSE MNT de 20 c/u (producto vencido), 08 cajetillas cerradas de MARLBORO RED 2.0 KS BOX 10 c/u, 09 cajetillas cerradas de MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 10 c/u, 13 cajetillas cerradas de MARLBORO GOLD ORIGINAL KS BOX 20 c/u, 09 cajetillas cerradas de MARLBORO BLUE ICE 2.5 MNT KS BOX 10 c/u, 06 cajetillas cerradas de MARLBORO DBLFUPUR MNT KS BOX 10 c/u, 05 cajetillas cerradas de MARLBORO FUSION BLAST KS BOX 20 c/u, 12 cajetillas cerradas de DIPLOMAT 100 BOX 10 c/u, 11 cajetillas cerradas de DIPLOMAT 100 BOX 20 c/u, 09 cajetillas cerradas de DIPLOMAT MNT BOX 10 c/u, 08 cajetillas cerradas de DIPLOMAT EVO 100 BOX 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de DIPLOMAT EVO PLUS 100 BOX 10 c/u, 07 cajetillas cerradas de L & M FAST FORWARD MNT 100 BOX 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de L & M FAST FORWARD MNT 100 BOX 20 c/u, 12 cajetillas cerradas de DUNHILL SWITCH ME KS de 10 c/u, 02 cajetillas cerradas de DUNHILL DOBLE CLIC de 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de DUNHILL DOBLE CLIC de 20 c/u, 12 cajetillas cerradas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT KS de 10 c/u, 07 cajetillas cerradas de PALL MALL CLICK ON INTENSE MINT KS de 20 c/u, 17 cajetillas cerradas de PALL MALL IBIZA de 10 c/u, 13 cajetillas cerradas de PALL MALL IBIZA de 20 c/u, 06 cajetillas cerradas de PALL MALL INTENSE MNT de 10 c/u, 06 cajetillas cerradas de PALL MALL INTENSE MNT de 10 c/u, 07 cajetillas cerradas de PALL MALL RED de 10 c/u, 10 cajetillas cerradas de PALL MALL RED (cajetilla suave) de 20 c/u.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., en calidad de propietaria del establecimiento denominado **"TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE"**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9º calle poniente, Santa Ana; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable a la referida sociedad, por la comisión de Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en venta o comercialización de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulado en Arts. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, lo cual

considera atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

III. PRONUNCIAMIENTO

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Arts. 1, 65 y 86; Código de Salud Arts. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Arts. 131 y 69; Ley para el Control del Tabaco Arts. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 inc 3°; RESUELVE: I) Sanciónese a ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., en calidad de propietaria del establecimiento denominado “**TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE**”, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9° calle poniente, Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Arts. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., el pago de multa de TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ESTABLECIDOS PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$900.00) por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Arts. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. III) Ordénese la destrucción del relacionado producto de tabaco decomisado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, IV) Recomiéndese a ALBA PRETROLEOS, S.E.M. DE C.V., abstenerse de realizar actividades de comercialización de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud y realizar todas las acciones tendientes a darle cumplimiento a la Ley para el Control del Tabaco.
NOTIFIQUESE. –

DR. KEVIN JEFF MORAN GARCIA
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL



MINISTERIO
DE SALUD

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En _____, a las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año dos mil veinte. Notifique en legal forma a ALBA PRETOLEOS, S.E.M. DE C.V., en calidad de propietaria del establecimiento denominado **“TIENDA DE CONVENIENCIA ALBA FRAY FELIPE”**, ubicado en avenida Fray Felipe de Jesús Moraga, 9° calle poniente Santa Ana, la resolución proveída a las ocho horas del día diecinueve de marzo de dos mil veinte; la cual contiene Resolución Final de imposición de multa por Proceso Administrativo Sancionatorio de Conformidad a Ley para el Control del Tabaco; por medio de copia fiel de la misma que deje con señor(a) _____, quien se identificó por medio de Documento Único de Identidad número _____, con calidad de _____, quedando entendido de la referida resolución. Lo anterior de conformidad a la Ley para el Control del Tabaco y Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta, estando conformes con su contenido, para constancia firmamos. -

F. _____

F. _____

Pr S. 01-2020 UDAT Reg. Occ.